

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular número 628 por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-48.

(Continuación.)

Art. 12. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, señalarán directamente el cupo correspondiente de trigo a aquellos agricultores que cultiven cereal a partir de una determinada superficie, que será fijada a cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará citando al agricultor a la Oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporte datos de su cosecha y necesidades, a fin de que, a la vista de los mismos y de los que posea la Jefatura, se acuerde el cupo por el Jefe Provincial. De no llegarse a un acuerdo, se pedirá informe por el interesado, a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que sin ulterior recurso adopte ésta la resolución definitiva.

Las Juntas Locales Agrícolas harán la distribución de la diferencia del cupo municipal entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor, estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe de la Junta Agrícola Local y el de la Jefatura Agronómica, resolverá definitivamente sin ulterior recurso en el plazo de veinte días, a partir de su interposición.

En dicho plazo la Jefatura Pro-

vincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

Normas para la fijación de cupos de los restantes productos

Art. 13. Los cupos de los restantes productos se fijarán por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las normas actualmente en vigor y a las que a tal efecto pueda establecer la Delegación Nacional del mismo.

Plazos de entrega

Art. 14. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo la Comisaría General fijará los plazos de entrega por provincias de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida. Pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos, sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Jefe de Almacén y Almacenes

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo designará, además de los actuales Jefes de Almacén, un número de Jefes volantes suficientes para atender las necesidades de recogida en cada provincia.

Tanto a los Jefes de Almacén fijos como volantes, se les designarán zonas de actuación. Se harán cargo de la zona que se les designe y establecerán el servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de irla adquiriendo sobre las mismas y transportándola a las fábricas de harinas para su molturación. El almacenamiento de dichos cereales sólo se realizará en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo cuando se haya terminado de efectuar en las fábricas.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil que disponga la Agrupación Automóvil de esta

Comisaría General, mas los camiones que existan en las respectivas provincias y que puedan ser utilizados.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto si son fijos como volantes, de almacenes adecuados a la producción de la zona de influencia en que se encuentren situados los mismos.

En aquellos municipios donde no existen almacenes del Servicio Nacional del Trigo ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de Almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento; el aludido Jefe formalizará los contratos de dichos almacenes, y el Jefe Provincial del S. N. T. destinará los cereales a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por la Comisaría General.

Art. 17. Al propio tiempo, el Servicio Nacional del Trigo deberá adoptar las medidas pertinentes al abjeto de que los Almacenes del Servicio, desde que comience la recolección, se encuentren dotados de los elementos precisos, básculas, saquerío y personal auxiliar. Fijarán los días y horas de apertura, de forma que puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que los almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas posible, especialmente en los períodos intensos de la recolección.

Art. 18. Todos los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo asignarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata la salida.

Impurezas.

Art. 19. A los repetidos Jefes de Almacén corresponde evitar en lo posible que los trigos que conten-

gan más del 5 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios, o de menor porcentaje de impurezas.

III

DECLARACION DE COSECHA

Declaraciones

Art. 20. Todos los productores vendrán obligados a realizar declaraciones tanto de la superficie sembrada como de las cosechas que obtengan.

Para el trigo esta declaración se realizará en dos tiempos: en el primero, cuyo plazo expirará el 10 de junio actual, se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C-1, C-1 o C-1i, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos, siguientes: superficie sembrada; semilla utilizada; cosecha recogida; reservas para siembra; reservas para consumo; diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

También se detallan en las hojas C-1, C-1R o C-1i, los datos de fa-

milia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.)

Revisión de declaraciones

Art. 21. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante las Juntas Agrícolas Locales las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1i, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá a esta Comisaría General certificaciones expedidas por los Jefes provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes o falsedades que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del Servicio. En caso de falsedad, se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

IV

RESERVAS DE PRODUCTOR

Reservas de consumo

Art. 22. En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) También será obligatoria la reserva de «doscientos cincuenta kilos» por persona y año para el productor y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura, a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de «100 kilos» por persona y año, úni-

ca cantidad que los restistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los «igualadores» será, como la de los «rentistas», de «100 kilos» por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Normas para las peticiones de reserva y su concesión.

Art. 23. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de «Reserva de cereales panificables para propio consumo» en su calidad de productor, rentista o igualador para sí y para sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos, durante la campaña 1947-48, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluídas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará, con la solicitud (modelo anexo número 1) las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 24. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá — si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de Cereales Panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservista en la campaña 1947-48) — al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Productor de Cereales Panificables».

Art. 25. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman pueden mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse, para cada indi-

viduo, a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determinen de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar según se indica en el artículo siguiente.

Art. 26. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo número 2) acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento, los correspondientes al pan y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de Cereales Panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará si se hizo determinación de ello, la fecha en que consideran han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluídas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1,500 kilos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente familiar acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar:

«Tramitada reserva para... personas» y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 27. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anexo número 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 28. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1; y hallados conformes y previo el cálculo

lo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento modelo anexo núm. 4) en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devalviéndole el C-1 presentado con la solicitud. La minuta de dicho documento, modelo número 4, unida a la solicitud presentada constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Art. 29. A los obreros eventuales no se les cortarían los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellas el sello de «Productor de Cereales Panificables».

Ar. 30. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo número 2 ó 4) expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 25 y 27), con el destino y en la cuantía señalada en referido oficio que las mencionadas oficinas conservarán en su poder como justificante de la autorización otorgada.

Art. 31. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificarán a la Jefatura Provincial del Trigo, a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependan la que hubieta expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones en las que se hará constar Delegación que reconoció el derecho, número y clase de expediente instruido por dicha Delegación nombre y apellidos del titular del D-1, cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes y Jefatura Provincial del Trigo acusarán, por oficio a la oficina comunicante, el oportuno recibo.

Art. 32. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción y como garantía de la reserva que posteriormente solicitara, la cantidad de cereal panificable a que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe del almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo 5) acreditativo del cereal recibido, desistiendo el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se lo facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura Provincial, para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservando el tercero en su archivo.

El reservista solicitará en la Delegación de Abastecimientos en que

estén enclavadas las fincas se le expida, según resulte de declaración del mismo, certificación acreditativa (modelo número 6) del total de personas que han de beneficiarse de la reserva en la provincia en que se han de consumir los cereales panificables. Al expedir dicha certificación se hará constar, por la Delegación expedidora, en el C-1 que al efecto presente el solicitante para acreditar su condición de reservista, la siguiente nota: «Expedida certificación para....., personas».

Art. 33. Provisto el interesado del resguardo (modelo número 5) y certificación (modelo número 6), esta última debidamente reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, a que se refiere el artículo anterior, presentará dichos documentos con la solicitud pertinente (modelo número 1) en la Delegación de Abastecimientos de su residencia en demanda de que se le expida documento (modelo núm. 2) acreditativo de que las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 23 al 26, ambos inclusive, de esta Circular.

Art. 34. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo núm. 2), lo presentará, en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo núm. 3), en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponda a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo núm. 2) que el solicitante presente, que será como máximo la que conste en el resguardo (modelo núm. 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado jefe con el ejemplar que de él tienen en su poder; y hallado todo conforme, designará la fábrica que ha de suministrar la harina, entregando al peticionario el vale correspondiente y dará cuenta a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimiento a los mismos correspondiente.

Art. 35. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirá a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas, con indicación del número de per-

sonas a quienes afectan, para que por estas últimas se compruebe—teniendo en cuenta las reservas concedidas para consumo en la propia provincia de producción—si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Art. 36. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes se hubiere facilitado el oficio (modelo núm. 2), haciendo constar el número del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimiento y la serie, número y categoría de la colección de cupones de cada uno, el total de kilogramos autorizados para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones Provinciales de dicha relación con la remitida por la oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampando en todos ellos un sello que dice: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales expresando: Nombre del titular del C-1, número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Art. 37. Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder.

(Continuará).

Estado Mayor Central del Ejército

7.ª SECCION

Normas que deberán tenerse en cuenta para efectuar el cambio de residencia a los individuos sujetos al servicio militar

1.ª Podrán cambiar de residencia y viajar por España y el extranjero, sin previa autorización militar, aquellos individuos que, aunque sujetos al servicio militar, se encuentren en situación de reserva.

2.ª Para disfrutar de los beneficios del artículo precedente estarán obligados a presentarse ante la Zona de Reclutamiento y Moviliza-

ción, en las capitales de provincia, Comandante Militar en las Plazas en que exista esta Autoridad o Alcalde en los demás pueblos, y a los Consulados en el extranjero, cuyas autoridades modificarán dicho cambio de residencia, comunicándolo a la Caja de Recluta correspondiente para los individuos que no han ingresado en filas y a la Zona de Movilización a que pertenezca el interesado para los de situación de reserva.

3.ª Las presentaciones indicadas han de efectuarse precisamente en el plazo de un mes, pudiendo hacerlo ante la Autoridad correspondiente de la antigua o de la nueva residencia.

4.ª Los que no cumplan el requisito expresado serán sancionados con la multa de 25 a 250 pesetas la primera vez, de 50 a 500 la segunda y de 10 a 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponde si no la pagaran dentro del plazo fijado, justificándose la insolvencia en forma análoga a lo prevenido para los que no pasan la revista anual.

Burgos 9 de julio de 1947.—El Teniente Coronel de E. M., Jefe de Sección, (ilegible).

**

DECRETO.—Para mayor conocimiento de las precedentes normas, ordeno a todos los Alcaldes publiquen bandos en los sitios de costumbre y adopten las medidas pertinentes.

Burgos 10 de julio de 1947.—El Gobernador civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Junta Provincial del Censo Electoral

Circular número 7

Como ampliación a anteriores circulares de esta Presidencia, y para cumplimentar órdenes de la Superioridad sobre determinados estudios estadísticos, en relación con la votación del referéndum, verificada el día 6 del actual, los Presidentes de las Juntas Municipales del Censo Electoral remitirán inmediatamente a esta Junta Provincial:

1.º Número total de certificaciones de elector transeunte expedidas por cada Junta Municipal para votar en localidad distinta a aquella en que está inscrito en el Censo, con indicación del sexo del interesado y provincia para la que se ha expedido la certificación. Para las expedidas con destino a cualquier localidad de esta provincia, bastará hacer la indicación de «provincia»; en los demás casos se indicará la provincia de destino.

2.º Número total de transeuntes que han votado en cada localidad, y cuando hayan actuado varias Mesas en el Municipio se totalizarán, y se hará distinción de sexo de los votantes transeuntes, así como

también de los incluidos en las relaciones de fuerzas armadas presentadas por los Jefes militares respectivos.

Dada la urgencia y el interés con que la Superioridad desea que se faciliten los anteriores datos, esta Presidencia espera que los Presidentes de las Juntas Municipales no darán lugar a que se les reitera el cumplimiento de este servicio, que habrán de verificarle inmediatamente.

Burgos 11 de julio de 1947.—El Presidente, Tomás Pereda.

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Burgos

Próxima distribución de ganado caballar entre agricultores

Estando próxima la llegada de un lote de caballos de tipo «Postier-Bretón», aptos para labores agrícolas, y de un peso medio aproximado de 500 kilos, que ha de distribuirse entre los agricultores de esta provincia que más necesidad tengan de ganado de labor, cuya adjudicación se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de septiembre de 1941 e instrucciones de la Delegación Nacional de este S. N. T., se hace saber a los interesados las normas a que han de atenerse en su solicitud:

Las peticiones de esta clase de ganado, podrán ser formuladas por las Cooperativas de producción que forman parte de la C. N. S., para uso de los asociados, o por labradores que lo soliciten individualmente para uso particular.

En todo caso se presentarán las peticiones, por escrito, en instancia reintegrada con póliza de 150 pesetas, ante esta Jefatura Provincial, debiendo detallar, en petición debidamente informada por la Alcaldía, los siguientes extremos:

a) Término municipal donde radiquen las fincas y nombre de las mismas.

b) Nombre de la Cooperativa o del labrador y su domicilio.

c) Número de hectáreas totales de las fincas barbechadas.

Número de hectáreas a sembrar: de trigo, de otros cereales y de leguminosas.

Número de hectáreas a barbechar: blanco, semillado.

Número de hectáreas no labradas durante la pasada campaña y aprovechamiento de ellas, si lo tuvieran.

d) Elementos con que cuenta para la labor; número de yuntas mulares; idem id. de vacuno; número de tractores.

e) Número de cabezas de ganado caballar que solicita en compra.

Las instancias vendrán acompañadas de las declaraciones modelo C-1, originales, de las tres última

campañas, o sea de la de 1944-45, 1945-46 y 1946-47.

Las solicitudes se presentarán en esta Jefatura Provincial, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial» de la provincia, pues todas las que se reciban con posterioridad, serán desestimadas.

Asimismo se denegarán todas las solicitudes presentadas por peticionarios que no tengan terreno de cultivo en cantidad para el empleo del ganado que soliciten, así como las de aquellos labradores que dispongan de tractores y ganado suficiente para las labores que actualmente llevan o pudieran llevar.

Por último, se advierte que igualmente serán eliminadas todas las peticiones de agricultores con antecedentes de haber infringido el Decreto-Ley de Ordenación Triguera y legislación vigente, en cuanto se refiere a productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo informarse con más detalle en esta Jefatura cuantos agricultores lo deseen.

Burgos 10 de julio de 1947.—
El Jefe Provincial.

Providencias Judiciales

Burgos.

EDICTO

D. Emiliano Corral Fernández, Abogado, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fe: Que en los autos sobre tercería de dominio y de mejor derecho, seguidos en este Juzgado, y de que se hará mención, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 2 de junio de 1947. El señor D. Gregorio Diez Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una y como demandante, D. Alejandro de la Fuente Dueñas, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Teodosio Berrueto Martínez y defendido por el Letrado don Fernando Dancausa de Miguel, y de la otra, como demandados, D. Andrés Muntilla y García Jalón, mayor de edad, casado, empleado y de la misma vecindad, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Félix de Echevarrieta Miguel; y D. Antonio Echevarría Tricio, mayor de edad, casado, industrial y de igual vecindad, al que se halla en rebeldía, sobre tercería de dominio y de mejor derecho.

Fallo: Que desestimando como desestimo en todas sus partes la de-

manda de tercería de dominio y de mejor derecho interpuesta en estos autos por D. Alejandro de la Fuente Dueñas, debo de absolver y absuelvo libremente de la misma a los demandados D. Andrés Muntilla y García Jalón y D. Antonio Echevarría Tricio; y en su consecuencia, dejar como dejo sin efecto la suspensión del procedimiento de apremio acordada por providencia de 25 de enero último, llevándose testimonio de este particular a los autos ejecutivos de que esta tercería dimana, a los efectos procedentes. Sin hacer expresa ni especial condena en costas.

Notifíquese esta sentencia al demandante y al demandado persona en autos en la forma ordinaria, y en cuanto al también demandado D. Antonio Echevarría Tricio, declarado rebelde, en la extraordinaria prevenida en los artículos 282, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, excepto por edictos en el «Boletín Oficial del Estado», cuya inserción no se considera necesaria, y siempre que la parte contraria no solicite en forma y término de quinto día la notificación personal. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Diez Canseco.—Rubricado.

Publicación.—Leída, publicada y firmada ha sido la precedente sentencia por el Sr. Magistrado, Juez de primera instancia que la suscribe, en el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública. Burgos a 2 de junio de 1947.—Doy fe.—Ante mí, Lic. Emiliano Corral.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a dicho demandado Sr. Echevarría Tricio, declarado rebelde y que por haberse ausentado de esta Capital se ignora su domicilio, expido la presente para su publicación en el B. O. de esta provincia, en Burgos a 12 de junio de 1947.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Riaza.

D. José de las Peñas Mesqui, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por medio del presente ruego a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la detención de un individuo de unos 40 a 45 años de edad, más bien alto, que viste americana y mono azul con rayas blancas, de contextura fuerte, que lleva una americana y una alforja, y el rescate del siguiente animal, que fué sustraído por el mismo, con engaños, sobre las veinte horas del pasado día 29 de junio en la finca «Alto de Val», del término de Estebanvela, propiedad de Feliciano Gil Martínez:

Reseña del animal.

Una yegua de cuatro años, pelo

negro, más de la marca, estrella en la frente, herrada de las cuatro extremidades y la cruz esquilada, donde lleva el aparejo.

Tanto el sujeto autor del hecho como el animal, ya reseñados, deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en el punto de residencia, así como la persona en cuyo poder se encontrase dicha caballería si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado con esta fecha en el sumario que instruyo por hurto, con el número 12 de 1947.—José de las Peñas.—
El Secretario, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Ibeas de Juarros

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes afectados lo deseen admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Ibeas de Juarros 8 de julio de 1947.—El Alcalde, Fidel Palacios.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cueva de Juarros.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Quintanar de la Sierra

Con las condiciones del pliego general publicadas en el B. O. de esta provincia, número 152, de 5 de julio de 1946, de media en media hora, a partir de las doce del día siguiente a aquél en que se cumplan veinte hábiles a partir del de publicación de este anuncio en el B. O. del Estado y en el de esta provincia, tendrán lugar en esta casa consistorial, respectivamente, las subastas siguientes:

Una de 8.730 pinos silvestres secos o derribados, del monte «La Dehesa», de este Ayuntamiento, con volumen de 4.656,584 metros

cúbicos, más 300 estéreos de leña y tasación de 961.316,80 pesetas.

Otra de 441 pinos silvestres secos o derribados del monte «Revenga», de este Ayuntamiento y otros, con volumen de 281,146 metros cúbicos, más 150 estéreos de leña y tasación de 57.729,20 pesetas; y

Otra de 91 pinos silvestres, secos o derribados, del monte «La Manga», de este Ayuntamiento y otro, con volumen de 66,561 metros cúbicos, más 50 estéreos de leñas y tasación de 13.812,20 pesetas.

Las dos subastas primeras serán celebradas con asistencia de Notario y con arreglo a las normas del artículo 14 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios Municipales de 2 de julio de 1924 y la tercera, con iguales normas, será autorizada por el Secretario de la Corporación. Para el bastanteo de poderes, si fuese necesario, se designa al Letrado D. Nicolás Montero Barral.

Los pliegos cerrados para tomar parte en las subastas, ajustados al modelo corriente en estos actos, serán presentados en Secretaría, durante cualquier día hábil hasta el anterior inclusive a aquél que resulte señalado para la celebración de las mismas, de diez a doce de la mañana.

Quintanar de la Sierra 7 de julio de 1947.—El Alcalde, Dionisio Santamaría.

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311

G. BAÑUELOS
OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 1360

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
Reservas 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.